

Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOB 2 Abril)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Norma Foral 5/1989, de 30 de junio, de Haciendas Locales, creó un nuevo sistema de tributos en el ámbito municipal en el que se encuentra encuadrado el Impuesto sobre Actividades Económicas, regulado en la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio.

Durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Norma Foral han sido varias las modificaciones que se han ido produciendo, encontrándose en la actualidad dispersa la regulación normativa de este Impuesto.

Por este motivo, la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para 1992 en su Disposición Adicional Cuarta habilita a la Diputación Foral para elaborar un Texto Refundido con autorización para regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Actividades Económicas.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación por el Consejo de Gobierno de la Diputación Foral, en su reunión de 17 de marzo de 1992.

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas que se inserta a continuación.

TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL 6/1989, DE 30 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

**CAPÍTULO I
NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el Territorio Histórico de Bizkaia, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pasc o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2.

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 3.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 4.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pagos de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPÍTULO II EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
 - b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
 - c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

- d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Bizkaia o de la Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencia y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen aunque vendan los productos de los talleres a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- g) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

1. Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
2. Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.
3. Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, se entenderá que se desarrolla la misma actividad cuando ésta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del Impuesto.

- h) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.
 2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.
 3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
 4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
 3. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), b), c) y f) del apartado 1 anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
 4. El Diputado de Hacienda y Finanzas establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

A estos efectos, el Diputado de Hacienda y Finanzas establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra h) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 13 de esta Norma Foral.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia siempre que realicen en el Territorio Histórico de Bizkaia cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPÍTULO IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Norma Foral, en las disposiciones que la complementen y desarrollen y, en su caso, los coeficientes, el índice y las bonificaciones previstos por las Normas Forales, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 8.

1. Las Tarifas del Impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán mediante Decreto Foral Normativo, que será dictado en virtud de la presente delegación normativa. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

Primera.- Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del Impuesto.

Segunda.- Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Tercera.- Determinación de aquellas actividades o modalidades de las mismas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero.

Cuarta.- Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15 % del beneficio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

Quinta.- Asimismo, las Tarifas del Impuesto podrán fijar cuotas que faculden para ejercer en todo el Territorio Histórico de Bizkaia, señalando las condiciones en que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijando su importe, teniendo en cuenta su respectivo ámbito especial.

2. El plazo para el ejercicio de la delegación normativa concedida a la Diputación Foral en el apartado 1 de este artículo para la aprobación de las Tarifas del Impuesto y la Instrucción para su aplicación finalizará el 30 de abril de 1991.

Las Tarifas del Impuesto y la Instrucción correspondientes a las actividades ganaderas independientes deberán ser aprobadas por la Diputación Foral mediante Decreto Foral Normativo antes del 31 de marzo de 1992.

Artículo 9.

Las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia podrán modificar las Tarifas del Impuesto, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas en ellas contenidas.

Artículo 10.

1. Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas municipales, fijadas en las tarifas del impuesto, aplicando un coeficiente de ponderación determinado en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo.

En todo caso, sobre las cuotas provinciales y estatales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación.

El coeficiente de ponderación a que se refieren los párrafos anteriores se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Volumen de operaciones (euros)	Coeficiente
Desde 2.000.000,00 hasta 6.000.000,00	1,20
Desde 6.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,22
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,24
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,27
Más de 100.000.000,00	1,30
Sin volumen de operaciones	1,25

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado, el volumen de operaciones del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra h) del apartado 1 del artículo 5 de esta Norma Foral.

2. Los Ayuntamientos podrán modificar las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, o en su caso, las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente regulado en el apartado anterior, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus respectivos términos municipales. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,8 ni superior a 2,2.
3. Además de los coeficientes regulados en los apartados anteriores, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas modificadas por aplicación de dichos coeficientes, una escala de índices que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5 y el máximo no podrá exceder de 2.

A los efectos de la fijación del índice de situación, el número de categorías de calle que deberá establecer cada municipio estará comprendido entre 3 y 9.

La diferencia del valor del índice atribuido a una calle con respecto al atribuido a la de categoría inferior o superior no podrá ser menor de 0,10."

4. En aquellos supuestos en los que la gestión de este impuesto se ejerza directamente por la Diputación Foral de Bizkaia, los coeficientes o índices a que se refiere el presente artículo se establecerán con un máximo de dos decimales.

Artículo 11.

1. Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:
 - a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas a que se refiere el Título IV de la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad económica y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha

ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra g) del apartado 1 del artículo 5 de esta Norma Foral.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa y modificada, en su caso, por los coeficientes e índices contemplados en el artículo 10 de esta Norma Foral. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude la letra a) de este apartado, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación de la citada letra a).

- c) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

- d) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.
- A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.
- Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.
- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.
- La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

- e) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica, durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, negativo o inferior a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

- f) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que estén en posesión de certificados de sistemas de gestión medioambiental, tratándose de empresas que se dedican a las actividades clasificadas a las que se refiere la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y siempre que cumplan las condiciones impuestas por la reglamentación europea EMAS.
2. La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la ordenanza fiscal podrá determinar que todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

CAPÍTULO V PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 2 de este artículo.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

CAPÍTULO VI GESTIÓN

Artículo 13.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término municipal y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias y, en su caso, de Recargo Foral. La matrícula estará a disposición de público en los respectivos Ayuntamientos.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 5 de esta Norma Foral, deberán comunicar a la Administración Tributaria el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones

cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 5 de esta Norma Foral o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado 1 del artículo 10 de esta Norma Foral. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido, su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
4. Este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 14.

1. Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en periodo voluntario como por la vía de apremio, corresponden al Ayuntamiento de término municipal en el que se ejerzan las actividades sujetas.
2. En materia de su competencia, corresponde a los Ayuntamientos la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del Impuesto, confección de los correspondientes recibos cobratorios, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este Impuesto.
3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la formación y conservación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas y el señalamiento de las cuotas.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Diputación Foral junto con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

4. Los Ayuntamientos colaborarán con la Diputación Foral para la formación y conservación de la matrícula del Impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.
5. La concesión y denegación de exenciones requerirá el traslado a la Diputación Foral, de la resolución que se adopte.

Artículo 15.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 156 a 168 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Bizkaia, La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 16.

1. Las matrículas correspondientes a cada Ayuntamiento se confeccionarán por la Diputación Foral que las remitirá a aquéllos.
2. Una vez recibidas, los Ayuntamientos deberán exponerlas al público por un plazo de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

Artículo 17.

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.
2. Una vez aprobado, se confeccionarán por los Ayuntamientos los correspondientes recibos cobratorios, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral 5/1989, de 30 de junio, de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Diputación Foral para que, en el marco del Concierto Económico, determine la Administración competente para ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación relacionadas con las actividades que, en su caso, tengan atribuidas cuotas provinciales o cuotas que faculden para ejercer en más de una provincia, Igualmente, la Diputación Foral deberá establecer, en relación con estas actividades, caso de que así proceda, los puntos de conexión que fijen la competencia territorial o, en su caso, la imputación económica de su recaudación.

Del ejercicio de esta facultad se dará cuenta a las, Juntas Generales de Bizkaia para su ratificación, si procediera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas comenzará a exigirse en todo el Territorio Histórico de Bizkaia a partir del día 1 de enero de 1992.

Con efectos exclusivos para el periodo impositivo de 1992 y en orden a la exacción del Impuesto que se devengue el 1 de enero de ese año, las Ordenanzas Fiscales por las que se fijen el coeficiente de incremento y las escalas de índices de situación, que hayan de ser aplicados en el referido periodo, deberán publicarse en los términos previstos en el artículo 16.4 de la Norma Foral 5/1989, de 30 de junio, de Haciendas Locales, antes del 1 de julio de dicho año.

Hasta el día 1 de enero de 1992, continuarán exigiéndose las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, as como los recargos existentes sobre las mismas. Igualmente, y hasta la misma fecha, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo los Impuestos Municipales sobre Radiación y sobre la Publicidad.

A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grave el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones por las que se rige el Impuesto de referencias en la citada modalidad. Asimismo, permanecen vigentes las Ordenanzas Fiscales municipales reguladoras del mencionado Impuesto y modalidad. Las restantes modalidades de este Impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de la presente Disposición Transitoria, el Departamento de Hacienda y Finanzas podrá iniciar, con anterioridad al día 1 de enero de 1992, la formación de los censos del Impuesto sobre Actividades Económicas. A esos

efectos se determinarán reglamentariamente los sujetos pasivos obligados a presentar declaración y el plazo para efectuarla.

Segunda.

La supresión de los actuales tributos de los Municipios a que se refiere esta Norma Foral como consecuencia de la aplicación de la misma, así como la derogación de las disposiciones por las que se rigen dichos tributos, se entiende sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de esta Norma Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.
2. La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.